

NOTA A DESPACHO. Popayán, 11 de mayo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.525.

REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2022-00136-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor JOSE EDUARDO ROSERO PANTOJA a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA LUCIA TORRES CUERVO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Se advierte que no se han allegado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores JOSE EDUARDO ROSERO PANTOJA y ANA LUCIA TORRES CUERVO, los que deberán aportarse en copia completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, y la liquidación de la Sociedad conyugal efectuada vía notarial, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso; igualmente no se allega registro civil de nacimiento de los hijos matrimoniales de quienes se dice son mayores de edad.

Así mismo, teniendo en cuenta que no existe un acápite correspondiente a la competencia, se hace necesario se aclare este aspecto, toda vez que en el poder allegado se indica que el demandante, señor JOSE EDUARDO ROSERO PANTOJA es domiciliado y residente en Armenia Quindío, así mismo en el hecho tercero se aduce que el último domicilio de los cónyuges fue Armenia Q, **el que conserva el demandado**, en el acápite de notificaciones se indica como domicilio y lugar donde recibe notificaciones el demandante, la carrera 12 # 102-07 Edificio Los Alcaparros Apartamento 704 Barrio Rincón El Chico en Bogotá D.C, y en relación con la demandada, señora ANA LUCIA TORRES CUERVO se precisa que tiene su domicilio en la ciudad de Popayán, incongruencias estas que deben ser aclaradas, siendo necesario se establezca con claridad la competencia que se invoca, para lo cual debe tenerse en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º.

Aunado a lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 82 del C. G. P., se debe aclarar en la demanda impetrada, la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, esto es especificando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la misma, lo anterior para efectos de evitar posteriores irregularidades, ya que el libelo incoado tiene como despacho a donde se dirige la demanda al JUEZ DE FAMILIA (REPARTO) Armenia (Q).

En cuanto a las causal 8ª invocada se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto se deberán corregir estas falencias al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por el señor JOSE EDUARDO ROSERO PANTOJA en contra de la señora ANA LUCIA TORRES CUERVO en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.